

INFORME N° 006 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si resulta exigible remitir al Ministerio Público un informe de indicio de delito aduanero en los casos de defraudación de rentas de aduanas y tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, en los que ha intervenido la Policía Nacional del Perú.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros y sus modificatorias; en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros y sus modificatorias; en adelante RLDA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Resulta exigible remitir al Ministerio Público un informe de indicio de delito aduanero en los casos de DRA y TMPR en los que ha intervenido la Policía Nacional del Perú?

Como se verifica, la presente consulta concretamente se refiere a la exigibilidad de emitir un informe de indicio de delito aduanero (en adelante IIDA) respecto de investigaciones por delito de defraudación de rentas de aduanas (en adelante DRA) o de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas (en adelante TMPR); motivo por el cual el presente informe se circunscribe a dichos delitos.

Asimismo debe señalarse que según se indica en la consulta, esta parte de la premisa de que en mérito a lo establecido en el artículo 10 del RLDA, en los casos en que -durante el despacho aduanero o fuera de él- se presume la comisión de un DRA o de TMPR, corresponde al funcionario aduanero emitir un IIDA; informe que sin embargo sería innecesario en los casos en los que interviene la Policía Nacional del Perú -PNP, en razón a que la PNP, tiene por Ley¹ facultad para investigar y denunciar la comisión de delitos (incluidos los aduaneros), encontrándose por tanto autorizada para llevar a cabo las diligencias necesarias para recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el hecho delictivo, identificar a los presuntos responsables, detenerlos en caso corresponda, tomarles su manifestación, inmovilizar los documentos y todo elemento material que pueda servir en la investigación, así como llevar a cabo las demás diligencias indispensables para el mejor esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, a efectos de absolver la presente consulta resulta indispensable analizar lo dispuesto por el artículo 19 de la LDA y los artículos 10 y 14 del RLDA, que a la letra señalan lo siguiente:

LDA

Artículo 19. Competencia del Ministerio Público

Los delitos aduaneros son perseguibles de oficio. Cuando en el curso de sus actuaciones la Administración Aduanera considere que existen indicios de la comisión de un delito, inmediatamente comunicará al Ministerio Público, sin perjuicio de continuar el procedimiento que corresponde. (Énfasis añadido).

¹ Se señala la Ley N° 27934 y su modificatoria, el Decreto Legislativo N° 1267 y el Decreto Supremo N° 026-2017-IN.

RLDA

Artículo 10. Acciones Administrativas en los Delitos Aduaneros

Cuando la Administración Aduanera considere que existen indicios de la comisión del delito previstos en los Artículos 4, 5 y 8 de la Ley y de encontrarse las mercancías en un proceso de despacho aduanero, detendrá el mismo y conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley inmediatamente comunicará el hecho al Ministerio Público poniendo a disposición de éste las mercancías para su incautación fiscal, debiéndose elaborar posteriormente el Informe de Indicios de Delito Aduanero correspondiente.

*Cuando las mercancías no se encuentren sujetas a un proceso de despacho aduanero la Administración Aduanera **elaborará el Informe de Indicios de Delito Aduanero** y de haber tomado conocimiento de su ubicación lo comunicará al Ministerio Público para las acciones de su competencia. (Énfasis añadido).*

Artículo 14. Adjudicación de Mercancías

La adjudicación directa de las mercancías a que se refiere el inciso a) del artículo 25 de la Ley se efectúa a partir de la fecha de publicación del dispositivo legal que declare el estado de emergencia, urgencia o necesidad nacional.

La adjudicación directa de las demás mercancías comprendidas en el artículo 25 de la Ley se efectuará a partir del día siguiente de haberse puesto en conocimiento del Fiscal el Informe de Indicios de Delito Aduanero. (Énfasis añadido).

(...).

Los artículos antes citados deben concordarse con lo dispuesto por el primer y tercer párrafos del artículo 192 del Código Tributario, que señalan lo siguiente:

Artículo 192. COMUNICACIÓN DE INDICIOS DE DELITO TRIBUTARIO Y/O ADUANERO

Cualquier persona puede denunciar ante la Administración Tributaria la existencia de actos que presumiblemente constituyan delitos tributarios o aduaneros.

(...)

La Administración Tributaria, cuando en el curso de sus actuaciones administrativas, considere que existen indicios de la comisión de delito tributario y/o aduanero, o estén encaminados a dicho propósito, lo comunicará al Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, tramitándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo. En tal supuesto, de ser el caso, emitirá las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de pago o los documentos aduaneros respectivos que correspondan, como consecuencia de la verificación o fiscalización, en un plazo que no exceda de noventa (90) días de la fecha de notificación de la Formalización de la Investigación Preparatoria o del Auto de Apertura de Instrucción a la Administración Tributaria. En caso de incumplimiento, el Fiscal o el Juez Penal podrá disponer la suspensión del proceso penal, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

(...). (Énfasis añadido).

Como se aprecia, los artículos antes citados recogen la facultad discrecional de la Administración Aduanera, para comunicar al Ministerio Público los hechos que presumiblemente constituyen indicios de la comisión de un delito aduanero. Las normas antes mencionadas no distinguen los casos en los que la PNP hubiera intervenido; motivo por el cual no resulta posible hacer una diferenciación en ese sentido, a fin de relevar a la Administración Aduanera de cumplir con las disposiciones antes referidas.

En concordancia con lo anterior, mediante el Informe N° 47-2018-SUNAT/340000, esta Intendencia Nacional se ha pronunciado señalando que "(...) no existen criterios fijos para diferenciar cuándo nos encontramos frente a un supuesto infraccional de la LGA y cuándo frente a la presunta comisión de un delito aduanero, por lo que tal calificación no puede ser otorgada en abstracto desde esta instancia, debiendo efectuarse por la dependencia competente en función a las

*circunstancias y medios probatorios recopilados que se hayan podido verificar para cada caso en particular, la cual **en caso de llegar a la conclusión que se trata de un indicio, deberá proceder con su comunicación al Ministerio Público.*** (negritas agregadas).

A mayor abundamiento, al absolver las consultas formuladas en el Informe Técnico Electrónico N° 00014-2012-3I0000, esta Intendencia Nacional ha señalado que "(...) la LDA y su reglamento son normas penales especiales en las que están reguladas no sólo los aspectos relativos a la tipificación, modalidades y penas de los delitos aduaneros, **sino que además se ocupa de regular aspectos de la actuación tanto de la Administración Aduanera como la del Ministerio Público** (...); habiéndose precisado que "(...) está prevista en (...) etapa prejudicial, que la Administración Aduanera **formule un informe sobre los indicios de delito aduanero** (artículo 10° del Reglamento de la LOA) **y otro sobre el valor de las mercancías** (artículo 5° del mismo reglamento), **teniendo ambos informes el valor probatorio de pericias institucionales**, conforme a lo establecido en el artículo 11° del Reglamento de la LDA y en el artículo 21° de la LDA. (negritas agregadas).

Como es fácil colegir, la remisión del IIDA al Ministerio Público tiene diversos propósitos, entre los cuales destacan no sólo el de servir como pericia institucional (medio probatorio) dentro del proceso penal; sino, a su vez, por aplicación del segundo párrafo del artículo 14 del RLDA, como punto de partida de la habilitación concedida a la Administración Aduanera para proceder a la directa adjudicación de las mercancías a que se refieren los literales b) al g) del artículo 25 de la LDA.

Es decir, no resulta correcto asumir que en los casos en los que la PNP se encuentre investigando los hechos que presumiblemente constituyan indicios de la comisión de los delitos de DRA o TMPR se torne prescindible remitir el IIDA al Ministerio Público; habida cuenta que este documento constituye un instrumento legal a través del cual la Administración Aduanera comunica al Fiscal competente las razones por las cuales considera que existen indicios de la comisión de un delito aduanero; función que es distinta a la que realiza la PNP en el marco de las leyes que rigen su accionar.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que corresponde a la Administración Aduanera remitir al Ministerio Público el IIDA en los casos en los que considere que existen indicios de la comisión de un delito aduanero; incluso en aquellos casos en los que hubiera intervenido la PNP.

Callao, 08 ENE. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jvp
CA002-2019

MEMORÁNDUM N° 007-2019-SUNAT/340000

A : **CARLOS OCTAVIO ROJAS CHAVEZ**
Intendente Regional de Arequipa

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Exigibilidad del informe de indicio de delito aduanero

REF. : Memorándum Electrónico N° 00076-2018-7F0602

FECHA : Callao, **09 ENE. 2019**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si resulta exigible remitir al Ministerio Público un informe de indicio de delito aduanero en los casos de defraudación de rentas de aduanas y de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas en los que ha intervenido la Policía Nacional del Perú.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 006-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



SCT/FNM/jivp
CA002-2019